

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en vigor a partir del 1 de enero de 1997;

En el contexto de la Ley de Coordinación Fiscal se estableció la posibilidad de coadyuvar en el combate al comercio informal a través de la promoción de la colaboración administrativa de las autoridades locales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de las personas que realizan actividades dentro de ese tipo de economía, denominados "pequeños contribuyentes", lo cual dio lugar a la celebración de anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

Mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente incluir la relativa a establecer en el artículo 139 que en el régimen de pequeños contribuyentes, éstos puedan efectuar los pagos del impuesto en las entidades federativas donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades celebren convenio de coordinación para administrar dicho impuesto;

Posteriormente, el propio Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003 aprobó, entre otras, reformas al citado artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer que las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación en la materia de que se trata, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo;

En concordancia con lo anterior, en disposición transitoria del citado Decreto, relativa al impuesto sobre la renta, se dispone que tratándose del mencionado convenio y con la finalidad de promover la equidad, fortalecer el esquema de federalismo y fortalecer las finanzas públicas, la Federación deberá establecer estímulos a las entidades federativas y los municipios sobre la ampliación de la base de contribuyentes por el cobro que se motive con el citado convenio. Asimismo, en la citada disposición se señala que los municipios y las entidades federativas que celebren el convenio recibirán una participación de 100% de la recaudación del impuesto de que se trata, distribuido en partes iguales;

De igual manera, el H. Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, aprobó diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre las que se encuentra la relativa al artículo 2o.-C, en el que se establece que las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la ley de la materia establece;

El propio artículo 2o.-C dispone en su penúltimo párrafo que las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes en los términos ahí establecidos, podrán estimar el valor de sus actividades mensuales y determinar las cuotas correspondientes, con sujeción a lo previsto en el mencionado artículo 2o.-C;

Asimismo, con fecha 5 de abril de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", a través del cual el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus atribuciones, otorgó facilidades administrativas a los pequeños contribuyentes, entre otras, la consistente en permitir a las entidades federativas que en una sola cuota puedan recaudar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado de dichos contribuyentes; requerir la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003; así como revisar y ajustar los coeficientes de valor agregado a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

Posteriormente, el 26 de enero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", por el cual, entre otros, se otorga el correspondiente a que no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en la sección III capítulo II título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado, sin que ello implique que se releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales pueden requerir su presentación, y

Por lo expuesto, se hace necesaria la celebración de un Anexo que sustituya al anteriormente celebrado, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, han acordado suscribir un nuevo Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes", tratándose de los siguientes ingresos:

I. Los derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la citada sección III del capítulo II del título IV de la Ley de la materia y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

II. Los derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005, y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Para la administración de los ingresos antes referidos el Estado ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

**SEGUNDA.-** En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere la cláusula primera de este Anexo, con sujeción a lo previsto en las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005 y en las reglas de carácter general que emita la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Además de lo anterior, el Estado podrá recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el Decreto a que se hace referencia en el párrafo anterior, publicado el 5 de abril de 2004.

Asimismo, el Estado podrá ajustar los coeficientes de valor agregado, mismos que se considerarán para la determinación de las cuotas estimadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto antes citado, publicado el 5 de abril de 2004.

II. Determinar los montos que corresponden al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, cuando el Estado recaude ambos impuestos en una sola cuota.

III. Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial del Estado los formatos para el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

**IV.** Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos, informes y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, en el caso del impuesto sobre la renta, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de los pequeños contribuyentes, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

**V.** Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

**VI.** Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

**VII.** Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, conforme a las facultades que competen al Estado en los términos del presente Anexo y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**VIII.** Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas autorizadas por el Estado o en las instituciones de crédito también autorizadas por éste.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser utilizada como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere este Anexo, ante las autoridades del Estado.

**TERCERA.-** El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en este Anexo conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

**CUARTA.-** En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

**I.** Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**II.** Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

**III.** Resolver sobre los saldos a favor a compensar en materia de impuesto sobre la renta, por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**IV.** Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

**V.** Autorizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la ampliación de los periodos de pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

**QUINTA.-** En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

**SEXTA.-** En materia de multas con relación a los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

**I.** Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos a que se refiere este Anexo, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

**II.** Condonar y reducir de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

Con relación a la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**SEPTIMA.-** El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

**OCTAVA.-** En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

**NOVENA.-** En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

**DECIMA.-** En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

**DECIMAPRIMERA.-** El Estado mantendrá actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá a la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos que establezca la Secretaría.

**DECIMASEGUNDA.-** Para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la cláusula anterior, en términos de la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado podrá recibir los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales, que presenten los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria impartirá capacitación al personal que designe el Estado, para la atención y captura de dichos avisos; asimismo, asesorará y proporcionará el soporte técnico que se requiera.

**DECIMATERCERA.-** El Servicio de Administración Tributaria, realizará revisiones de calidad en la captura de los trámites que presenten los contribuyentes a que se refiere este Anexo, a fin de evaluar los procedimientos y, en su caso, emitir observaciones por la falta de aplicación de los lineamientos normativos correspondientes, determinando el porcentaje de errores sobre la base de la muestra supervisada.

**DECIMACUARTA.-** El Estado deberá cumplir con la obligación de mantener actualizado el padrón de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y realizará la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes en estricto apego a los lineamientos normativos emitidos para tal efecto; en todos los casos la calidad en la captura deberá encuadrar en el estándar determinado por el Servicio de Administración Tributaria.

**DECIMAQUINTA.-** En los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, funciones operativas de administración referidas en este Anexo, con relación a los ingresos señalados en la cláusula primera.

**DECIMASEXTA.-** El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, los siguientes:

I. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto al valor agregado, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no se aplicarán los incentivos a que se refiere la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de determinación de créditos fiscales en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo.

**DECIMASEPTIMA.-** En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilice para el control de contribuciones locales.

Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

En este mismo contexto, la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, permitirá al Estado la conexión vía Internet al Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**DECIMAOCTAVA.-** El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

**DECIMANOVENA.-** Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**VIGESIMA.-** Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**VIGESIMAPRIMERA.-** Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**VIGESIMASEGUNDA.-** En tanto el Estado estima, individual o colectivamente, las cuotas del impuesto al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere este Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, podrá establecer mecanismos para la estimativa del valor de actividades e ingresos gravables para el pago tanto del impuesto al valor agregado como del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**VIGESIMATERCERA.-** El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 2003.

**VIGESIMACUARTA.-** Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado de que se trate, serán concluidos por ellos en los términos del Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de mayo de 2003, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 1 de noviembre de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Eugenio Javier Hernández Flores**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Antonio Martínez Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Manuel Assad Montelongo**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

#### **SEPTIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 y sus anexos 7, 11 y 15.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEPTIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2005 Y SUS ANEXOS 7, 11, 15, 16 y 16-A.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o. fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

**Primero.** Se **reforman** la reglas 2.9.16., primer párrafo en su tabla; 2.24.8., numeral 2; 2.24.20., primer párrafo; 2.24.33., numeral 3; 2.26.1., fracción II, último párrafo; 3.4.36., fracción I, inciso d); 3.4.39., primer párrafo; 3.4.40., primer párrafo; 5.1.15., tercer párrafo; 6.10., primer párrafo, y 6.36., se **adicionan** las reglas 2.24.39.; 2.25.4. con un segundo párrafo; 2.26.4. con un segundo párrafo; 3.4.36., fracción I con un inciso e); 3.11.13.; 3.18.8.; 5.1.15., con un tercer párrafo y 7.2.3., y se **deroga** la regla 3.17.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

**“2.9.16.** .....

Oficina autorizada	Derecho
I. Las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación ubicadas en la dependencia prestadora del servicio y, a falta de éstas, las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación establecidas dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.	Derechos establecidos en el artículo 5o. de la LFD. Así como los establecidos en el Título I, excepto los derechos por la expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje a que se refiere el artículo 20 de la LFD.
II. Las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación establecidas dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.	Declaraciones para el pago de los derechos contenidos en el Título II de la mencionada Ley.

**2.24.8.** .....

**2.** Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

**2.24.20.** .....

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código, deberán asentar en dichos comprobantes el medio en que se haya realizado el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

**2.24.33.** .....

**3.** Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

**2.24.39.** .....

Para los efectos de lo dispuesto por las reglas 2.24.8., 2.24.20. y 2.24.33. de la presente Resolución, los contribuyentes podrán considerar cumplido el requisito a que se refiere el segundo párrafo de las citadas reglas, siempre que a la factura expedida por el enajenante del combustible, se le anexen los originales de los comprobantes simplificados correspondientes a cada una de las operaciones individuales de venta y dichos comprobantes cumplan con los requisitos dispuestos por los artículos 29 y 29-A del Código, así como por las citadas reglas.

**2.25.4.** .....

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto del pago de derechos sobre pasaportes y documentos de identidad y viaje a que se refiere el artículo 20 de la LFD.

**2.26.1.** .....

**II.** .....

Asimismo, tratándose del pago de derechos por la expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje a que se refiere el artículo 20 de la LFD, se podrá utilizar la hoja de ayuda que para tal efecto se encuentra contenida en la página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores ([www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)).

**2.26.4.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto del pago de derechos sobre pasaportes y documentos de identidad y viaje a que se refiere el artículo 20 de la LFD.

**3.4.36.**

- I.
  - d) Nombre del combustible adquirido.
  - e) Los demás requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código.

**3.4.39.**

Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, se entenderá como monedero electrónico, cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, medio magnético o chip asociado a un sistema de pagos, que sean emitidos por personas físicas o morales. Dichos sistemas de pagos deberán proporcionar, por lo menos, los servicios de liquidación y compensación de los pagos que se realicen entre los contribuyentes obligados por la presente disposición, los emisores de los monederos electrónicos y los enajenantes de combustible.

**3.4.40.**

Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, las personas físicas o morales que emitan monederos electrónicos para ser utilizados por los contribuyentes en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán solicitar autorización ante la Administración General Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la que se comprueben que los monederos electrónicos cuya autorización se solicita cumplen con los siguientes requisitos:

**3.11.13.**

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 175, tercer párrafo y 109, fracción XV, inciso a) de la Ley del ISR, los contribuyentes que durante los ejercicios fiscales de 2002, 2003 y 2004, se encontraron obligados a declarar los ingresos obtenidos por la enajenación de casa habitación y que en la declaración anual no los hubieran declarado, considerarán dichos ingresos como exentos, siempre que hubieran presentado la declaración de pago provisional correspondiente en el momento de haber realizado la operación y antes del inicio de facultades de comprobación.

Esta opción resultará aplicable cuando el contribuyente corrija su situación fiscal manifestando el ingreso exento en la declaración del ejercicio complementaria o de corrección fiscal.

**3.17.15. (Se deroga).**

**3.18.8.**

Para los efectos del artículo 176, fracción V de la Ley del ISR, se considerarán deducibles en los términos del precepto citado, las aportaciones realizadas a las cuentas personales de retiro que sean administradas en cuentas individualizadas por sociedades distribuidoras integrales de acciones de sociedades de inversión que cuenten con autorización para operar en el país y que dichos planes personales de retiro cumplan con los requisitos establecidos en la citada fracción V del artículo 176 de la Ley del ISR.

**5.1.15.**

Tratándose de los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, el adquirente de los derechos de fideicomitente o fideicomisario, podrá efectuar el acreditamiento que en su caso corresponda del IVA que le haya sido trasladado por la adquisición de esos derechos, a través de la institución fiduciaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo citado.

Quienes se acojan a lo dispuesto en esta regla, en ningún caso podrán considerar como impuesto acreditable el IVA que sea acreditado por la institución fiduciaria, el que le haya sido trasladado al fideicomiso ni el que éste haya pagado con motivo de la importación. Tampoco podrán compensar, acreditar o solicitar la devolución de los saldos a favor generados por las operaciones del fideicomiso.

.....

**6.10.** Para los efectos del artículo 19, fracción IV de la Ley del IEPS, los productores e importadores, de cigarros, obligados a registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta de los productos que enajenan, deberán hacerlo a través de la forma oficial IEPS7, "Lista de precios de venta de cigarros", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F.

.....

**6.36.** Los productores e importadores de tabacos labrados que durante 2005 lancen al mercado marcas distintas a las clasificadas en el Anexo 11 de la presente Resolución, asignarán una nueva clave, la cual deberá presentarse ante la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., con 15 días de anticipación a la primera enajenación al público en general de las nuevas marcas de tabacos labrados.

**7.2.3.** Para los efectos de aplicar la tasa de 0.245% prevista en el artículo 5o., fracción IV, primer párrafo de la Ley del ISTUV, se tendrá por acreditado que los vehículos proporcionan el servicio de transporte bajo la denominación de "taxis", cuando en el título de concesión o permiso que ampare el servicio público mencionado, se precisen los datos del vehículo que permitan su individualización."

**Segundo.** Se modifican los Anexos 11 y 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

**Tercero.** Se modifica el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, mismo que fue prorrogado de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2005.

**Cuarto.** Se dan a conocer los anexos 16 y 16-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

#### Transitorios

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La modificación a las reglas 2.9.16., 2.25.4., 2.26.1. y 2.26.4. entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2006.

**Tercero.** Lo dispuesto en la regla 2.24.39. será aplicable hasta el 31 de marzo de 2006.

Atentamente

México, D.F., a 28 de noviembre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

#### Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003

##### Contenido

**Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista**

**A. Se incluyen.**

1. Acciones

2. a 7 .....
8. Certificados bursátiles.
9. ....
<b>B. Se excluyen.</b>
<b>C. Se modifican.</b>

**A. Se incluyen:****1. Acciones**

Impulsora del Desarrollo Económico de América Latina, S.A. de C.V., Serie Ordinarias "B-1".

Banco Santander Central Hispano, S.A., Series Ordinarias.

Carso Infraestructura y Construcción, S.A. de C.V., Serie Ordinarias "B-1"

**8. Certificados bursátiles**

- Avalados**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Corporación Metropolitana de Arrendamientos, S.A. de C.V.	CORMET 05	16-Oct-05

- De corto plazo**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Cabi Control, S.A. de C.V.	GICSA	01-Sep-06
Paccar México, S.A. de C.V.	PACCAR	02-Sep-06
Banco J.P. Morgan, S.A./FONACOT (DUAL)	FNCOT	06-Sep-09
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L.	METROFI	07-Sep-06
Carso Global Telecom., S.A. de C.V.	TELECOM	09-Oct-06
Arrendadora Unifin, S.A. de C.V.	UNIFIN	12-Oct-06

- Emisiones realizadas al amparo de una inscripción genérica**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	NAFINCB 05	14-Sep-10

- Fiduciarios**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Banco J.P. Morgan, S.A., IBM, J.P. Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria	FNCOTCB 05	17-Sep-07
Banco J.P. Morgan, S.A., IBM, J.P. Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria	BRHSCCB 05U	04-Ago-33
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	TVACB 05	15-Dic-11
Banco J.P. Morgan, S.A., IBM, J.P. Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria.	MXMACCB 05-2U	25-Oct-35
Banco J.P. Morgan, S.A., IBM, J.P. Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria	PMXCB 05-3	13-Oct-11
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	CEDEVIS 05-2U	22-Sep-25
Scotiabank Inverlat, S.A., IBM, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	TENANCB 05U	04-Oct-22

- Garantizados**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
---------	-------	----------------------

Telefónica Finanzas, S.A. de C.V.	TELFIM 05	24-Sep-10
Telefónica Finanzas, S.A. de C.V.	TELFIM 05-2	21-Sep-12
Financiera Compartamos, S.A. de C.V., S.F.O.L.	COMPART 05	27-Sep-10

- **Garantía fiduciaria**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Copamex, S.A. de C.V.	COPAMEX 05	26-Sep-08

- **Quirografarios**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.	DESAMET 05-6	15-Mar-07
Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.	DESAMET 05-7	11-May-07
Crédito Real, S.A. de C.V., O.A.C.	CREAL 05-4	08-Feb-07
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A. de C.V.	CIE 05	14-Oct-10
Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., S.F.O.L.	CASITA 05-2	27-Ago-09

**B. Se excluyen**

**1.- Acciones**

Plavico, S.A. de C.V. Serie Unica, Ordinarias.

**5. Pagares**

- **Papel comercial**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
América Telecom., S.A. de C.V.	AMTEL	16-Abr-05
Sanborn Hermanos, S.A.	SANBORN	18-Ago-05

**8. Certificados bursátiles**

- **De corto plazo**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V., S.F.O.L.	CREYCA	28-Feb-05

- **Quirografarios**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Coca Cola FEMSA, S.A. de C.V.	KOF 03-4	15-Jul-05

**C. Se modifican**

**1.- Acciones**

Grupo Industrial Camesa, S.A. de C.V.

**Deberá sustituirse por:**

Mexichem, S.A. de C.V.

**8. Certificados bursátiles**

EMISORA	CLAVE
Banco Santander Mexicano, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander-Serfin	FTLALCB 03U

**Deberá sustituirse por:**

Banco Santander Serfín, S.A., I.B.M., Grupo  
Financiero Santander Serfín

FTLALCB 03U

• **Inscripción genérica**

<b>EMISORA</b>	<b>CLAVE</b>
Banco Santander Mexicano, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander-Serfín	Aceptaciones Bancarias
Banco Santander Mexicano, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander-Serfín	Certificados de Depósito
Banco Santander Mexicano, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander-Serfín	Bonos Bancarios
Banco Santander Mexicano, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander-Serfín	Papel Comercial Avalado
Banco Santander Mexicano, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander-Serfín	Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento
<b>Deberá sustituirse por:</b>	
Banco Santander Serfín, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Serfín	Aceptaciones Bancarias
Banco Santander Serfín, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Serfín	Certificados de Depósito
Banco Santander Serfín, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Serfín	Bonos Bancarios
Banco Santander Serfín, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Serfín	Papel Comercial Avalado
Banco Santander Serfín, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Serfín	Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento

Atentamente

México, D.F., a 22 de noviembre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiria Maqueo**.- Rúbrica.

**Modificación al Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005**

<b>Contenido</b>	
<b>A.</b>	.....
<b>B.</b>	<b>Catálogo de claves de marcas de tabacos labrados</b>
<b>C.</b>	.....

**A.** .....

**B. Catálogo de claves de marcas de tabacos labrados**

**1. BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. BAT910607F43****MARCAS**

00124 Montana Fresh C.D.

00127 Montana Spice C.D.

**2. TABACALERA MEXICANA, S.A. DE C.V., R.F.C. CTM760420P26****MARCAS**

00288 Super Slims by Benson &amp; Hedges 100's F.T.

00289 Elegantes c/ filtro

00290 Elegantes c/ filtro Menthol

**C.**

Atentamente

México, D.F., a 22 de noviembre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**Modificación al Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005**

<b>Contenido</b>	
<b>Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos</b>	
<b>A.</b>	.....
<b>B.</b>	Código de claves vehiculares
<b>C. a G.</b>	.....

**A.****B. Código de claves vehiculares****1. Autorizadas**

<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>01:</b>	<b>Chrysler de México, S.A.</b>
	<b>Modelo 10:</b>	<b>Dakota</b>	
1011003	Versión	03:	SLT Quad Cab 4x2, automático 6 cil.
1011004		04:	SLT Club Cab 4x2, manual 6 cil.
1011005		05:	SLT Club Cab 4x2, automático 6 cil.
	<b>Modelo 02:</b>	<b>RAM 4000</b>	
2010211	Versión	11:	160.5" Chasis Cabina, manual, 6 cil., diesel
<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>02:</b>	<b>Ford Motor Company, S.A. de C.V.</b>

	<b>Modelo 14:</b>	<b>Club Wagon</b>
3021413	Versión	13: E150 XLT Super Duty Extendida Wagon 10 cil., 15 pasajeros, 5 ptas., aut.
<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>03: General Motors de México, S. de R. L. de C.V.</b>
	<b>Modelo 09:</b>	<b>Cadillac (importado)</b>
0030929	Versión	29: STS, Paq. "B", aut., equipado, quemacocos, V6
0030930		30: STS, Paq. "F", aut., deportivo de lujo, quemacocos, V6
	<b>Modelo 22:</b>	<b>Chevrolet Tracker 4 puertas</b>
0032215	Versión	15: Paq. "C" 4x2, aut., quemacocos, bolsas de aire (importado)
	<b>Modelo 41:</b>	<b>Corsa 4 puertas (importado)</b>
0034110	Versión	10: Paq. "B" Sedán, manual, motor 1.8 lts., vidrios manuales, rines de acero
	<b>Modelo 47:</b>	<b>Vectra 4 puertas (importado)</b>
0034705	Versión	05: Paq. "F" Elegance, aut., motor 2.8 lts., piel, reproductor MP3
0034706		06: Paq. "G" Elegance, aut., motor 2.8 lts., faros xenon, quemacocos
0034707		07: Paq. "S" Sport, aut., motor 2.8 lts., faros xenon, quemacocos
	<b>Modelo 48:</b>	<b>Meriva 5 puertas (importado)</b>
0034811	Versión	11: Paq. "M" manual, c/aire, motor 1.8 lts., CD, tela
0034812		12: Paq. "A" manual automatizada, c/aire, motor 1.8 lts., CD, tela
	<b>Modelo 66:</b>	<b>Pontiac Torrent (importado)</b>
0036601	Versión	01: Paq. "D" LS, aut., motor 6 cil., 3.4 lts., c/aire, bolsas de aire frontales, AM/FM CD, rines de aluminio de 16"
0036602		02: Paq. "E" LS, aut., motor 6 cil., 3.4 lts., c/aire, bolsas de aire frontales, AM/FM CD, MP3, rines de aluminio de 17", piel, quemacocos
0036603		03: Paq. "F" LT, aut., motor 6 cil., 3.4 lts., c/aire, bolsas de aire front/lat., AM/FM CD, MP3, rines de aluminio de 17", piel, quemacocos, AWD
	<b>Modelo 67:</b>	<b>Pontiac Solstice 2 puertas (importado)</b>
0036701	Versión	01: Paq. "F" convertible, manual 5 vel., motor 4 cil., 2.4 lts., c/aire, bolsas de aire, AM/FM CD, rines de aluminio
0036702		02: Paq. "G" convertible, manual 5 vel., motor 4 cil., 2.4 lts., c/aire, bolsas de aire, AM/FM Multi-CD, rines de aluminio, piel
	<b>Modelo 68:</b>	<b>HHR 5 puertas (nacional)</b>
0036801	Versión	01: Paq. "M" manual, 2.4 lts., Ecotec
0036802		02: Paq. "D" Comfort LT, aut., 2.4 lts., Ecotec
0036803		03: Paq. "F" Elegance LT, aut., 2.4 lts., Ecotec, piel, quemacocos
<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>04: Nissan Mexicana, S.A. de C.V.</b>
	<b>Modelo 02:</b>	<b>Tsuru Sedán 4 puertas</b>

0040234	Versión	34:	GSI Austero, T/A
<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>05:</b>	<b>Volkswagen de México, S.A. de C.V.</b>
	<b>Modelo 16:</b>		<b>Beetle 2 puertas</b>
0051655	Versión	55:	Motor 2.5 lts., 150 CV (DIN) 147 HP (SAE) 5 vel., estándar
0051656		56:	Motor 2.5 lts., 150 CV (DIN) 147 HP (SAE) 6 vel., aut. tiptronic
0051657		57:	Cabrio GLS motor 2.5 lts., 150 CV (DIN) 147 HP (SAE) 5 vel., estándar
0051658		58:	Cabrio GLS motor 2.5 lts., 150 CV (DIN) 147 HP (SAE) 6 vel., aut. tiptronic
	<b>Modelo 22:</b>		<b>Porsche 2 puertas</b>
0052249	Versión	49:	911 Carrera 2 Cabrio, motor 3.6 lts., 6 cil., 325 HP, tracción trasera, manual
0052250		50:	911 Carrera 2 Cabrio, motor 3.6 lts., 6 cil., 325 HP, tracción trasera, tiptronic S
0052251		51:	911 Carrera 2S Cabrio, motor 3.8 lts., 6 cil., 355 HP, tracción trasera, manual
0052252		52:	911 Carrera 2S Cabrio, motor 3.8 lts., 6 cil., 355 HP, tracción trasera, tiptronic S
	<b>Modelo 35:</b>		<b>Bora 4 puertas</b>
0053507	Versión	07:	Motor turbo 2.0 lts., 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) 6 vel., estándar
0053508		08:	Motor turbo 2.0 lts., 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) 6 vel., aut. Tiptronic
<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>14:</b>	<b>Mercedes-Benz México, S.A. de C.V.</b>
	<b>Modelo 60:</b>		<b>B Sedán 4 puertas</b>
0146001	Versión	01:	B200
0146002		02:	B200 Turbo
<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>25:</b>	<b>Honda de México, S.A. de C.V.</b>
	<b>Modelo 10:</b>		<b>Fit 5 puertas</b>
0251001	Versión	01:	LX, T. Man., 4 cil., 110 HP, a/a, v/t
0251002		02:	LX, T. Aut., 4 cil., 110 HP, a/a, v/t
0251003		03:	EX, T. Man., 4 cil., 110 HP, a/a, v/t
0251004		04:	EX, T. Aut., 4 cil., 110 HP, a/a, v/t
<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>26:</b>	<b>BMW de México, S.A. de C.V.</b>
	<b>Modelo 03:</b>		<b>Serie 7, 4 puertas</b>
0260316	Versión	16:	750i (LCI) automático
0260317		17:	750Li (LCI) automático
<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>28:</b>	<b>Navistar International Corporation, S.A. de C.V./Camiones y Motores Internacional de México, S.A. de C.V.</b>
	<b>Modelo 02:</b>		<b>Chasis Coraza</b>
2280204	Versión	04:	3300 - CE - 175 HP/195 HP (4x2)
	<b>Modelo 04:</b>		<b>Chasis Cabina Tandem</b>

---

2280410	Versión	10:	5600 - ISM - 400 HP (6x4)
<b>Clave</b>	<b>Empresa</b>	<b>35:</b>	<b>Scania de México, S.A. de C.V.</b>
	<b>Modelo 02:</b>		<b>Autobús</b>
2350208	Versión	08:	K94 IB 4x2 NB310
	<b>Modelo 03:</b>		<b>Camión</b>
2350306	Versión	06:	P 94 CB 6x4 NA 310

---

**C. a G.** .....

---

Atentamente

México, D.F., a 22 de noviembre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.